



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 8 -)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la resolución 282 de 2017, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **CHRISTIAN STEBAN JUAGINOY RUALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.328.317, y **NESTOR ADRIAN MIRAMAG JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.334.018, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida el Santuario de Fauna y Flora Galeras

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20176270000753, del 07 de Febrero de 2017, por medio del cual la Jefe del Parque Nacional Natural el Santuario de Fauna y Flora Galeras NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el funcionario JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, aprobado por la universitaria profesional Silvana Daza y la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, el 17 de Enero de 2017, (fls.3-5). en donde se manifiesta lo siguiente:

"El día 17 de Enero de 2017, ingreso personal del servicio Geológico Colombiano con el fin de realizar mantenimiento a la estación de monitoreo del volcán ubicada en la Curva de Cufiño. En horas de la tarde, siendo las 3:15 pm, baja el personal del Servicio Geológico y en la cabaña de atención y control, la Dra. Betty Silva, funcionaria del Servicio Geológico colombiano, me informa que de regreso encontraron a dos visitantes que bajaban de la cima del volcán y los recogieron en el vehículo de la Institución ya que tenían principios de Hipotermia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se les solicita las identificaciones correspondientes, además de darles a conocer las restricciones que existen para ingresar al SFF Galeras; se les recalca que el hecho de ingresar por senderos no autorizados al Santuario se convierte en una infracción Ambiental que da lugar a la apertura de un proceso Sancionatorio, a la vez que se les da a conocer sobre la existencia de un campo minado en la cima del volcán. se da información del único sector del santuario abierto al público, como lo es el sector Telpis.

Los nombres de los presuntos infractores corresponden a:

CHRISTIAN STEBAN JUAGINOY RUALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.328.317 de Pasto, celular 3116305275, y **NESTOR ADRIAN MIRAMAG JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.085.334.018 de Pasto; residentes en el sector principal del corregimiento de Catambuco, del municipio de Pasto. No fue posible imponer la medida preventiva debido a las condiciones climáticas extremas y al estado de salud de los presuntos infractores. El lugar donde se cometió la presunta infracción ambiental hace parte del sendero propuesto ecoturismo y la zonificación de manejo de acuerdo al plan de manejo vigente corresponde a Zona de Recreación General Exterior".

2. Que obra en el presente expediente a folios (6-9), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 23 de Enero de 2017, suscrito por los funcionarios de el Santuario de Fauna y Flora Galeras, JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, la Profesional Universitaria SILVANA YALILE DAZA REVELO y por el jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"Circunstancias de modo, tiempo y lugar"

El presente informe técnico inicial, se realiza a partir de la información tomada en Campo y recopilada en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 17 de enero de 2017.

El día martes 17 de enero de 2017, ingreso personal del servicio geológico colombiano con el fin de realizar mantenimiento a la estación de monitoreo del volcán ubicada en la curva de Cufiño. En horas de la tarde, siendo las 3:15 p.m., baja el personal del servicio geológico y en la cabaña de atención y control, la Dra. Betty Silva, funcionaria del servicio geológico colombiano, me informa que de regreso encontraron a dos visitantes que bajaban de la cima del volcán y los recogieron en el vehículo de la institución ya que tenían principios de hipotermia.

Se les solicita las identificaciones correspondientes además de darles a conocer las restricciones que existen para ingresar al SFF Galeras; se les recalca que el hecho de ingresar por senderos no autorizados al Santuario se convierte en una infracción Ambiental que da lugar a la apertura de un proceso Sancionatorio, a la vez que se les da a conocer sobre la existencia de un campo minado en la cima del volcán. se da información del único sector del santuario abierto al público, como lo es el sector Telpis.

Los nombres de los presuntos infractores corresponden a:

CHRISTIAN STEBAN JUAGINOY RUALES, identificado con cédula de ciudadanía N°1.085.328.317 de Pasto, celular 3116305275, y **NESTOR ADRIAN MIRAMAG JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.085.334.018 de Pasto; residentes en el sector principal del corregimiento de Catambuco, del municipio de Pasto. No fue posible imponer la medida preventiva debido a las condiciones climáticas extremas y al estado de salud de los presuntos infractores. El lugar donde se cometió la presunta infracción ambiental hace parte del sendero propuesto ecoturismo y la zonificación de manejo de acuerdo al plan de manejo vigente corresponde a Zona de Recreación General Exterior".

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

Esta zona está constituida por una cobertura vegetales ecosistema de paramo intervenido en proceso de regeneración natural. El sitio de la infracción se ubica dentro SFF Galeras en Zona de Recreación General Exterior, acorde al Plan de Manejo adoptado mediante resolución N°0210 del 5 de junio de 2015. no se

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evidencia daños debido a que los infractores fueron encontrados sobre la vía, sector ubicado dentro Santuario.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. Los señores **CHRISTIAN STEBAN JUAGINOY RUALES**, identificado con cédula de ciudadanía **No1.085.328.317** de Pasto, y **NESTOR ADRIAN MIRAMAG JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía **No1.085.334.018** de Pasto, ingresaron al área protegida, sector Urcunina del SFF Galeras, por senderos no autorizados.
2. El lugar de la presunta infracción se encuentra ubicado dentro del SFF Galeras y hace parte del sector Urcunina.
3. El sitio de la presunta infracción se encuentra en zona de recreación general exterior y corresponde al ecosistema de Paramo.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: "Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"10. Entrar en horas distintas en las establecidas o sin la autorización."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Nacionales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: *"(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"*

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **CHRISTIAN STEBAN JUAGINOY RUALES**, *identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.328.317 de Pasto*, y **NESTOR ADRIAN MIRAMAG JOJOA**, *identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.334.018 de Pasto*, puesto que los presuntos infractores están debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor **CHRISTIAN STEBAN JUAGINOY RUALES**, *identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.328.317 de Pasto*.
2. Citar al señor **NESTOR ADRIAN MIRAMAG JOJOA**, *identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.334.018 de Pasto*, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.008 de 2017- El Santuario de Fauna y Flora Galeras que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **CHRISTIAN STEBAN JUAGINOY RUALES**, *identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.328.317 de Pasto*, y **NESTOR ADRIAN MIRAMAG JOJOA**, *identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.334.018 de Pasto*, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.008 de 2017- El Santuario de Fauna y Flora Galeras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 17 de Enero de 2017 (fls.3-5).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 23 de Enero de 2017 (fls.6-9).

ARTÍCULO TERCERO: Citar a los señores **CHRISTIAN STEBAN JUAGINOY RUALES**, *identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.328.317 de Pasto*, y **NESTOR ADRIAN MIRAMAG JOJOA**, *identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.334.018 de Pasto*, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación a los señores **CHRISTIAN STEBAN JUAGINOY RUALES**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.085.328.317** de Pasto, y **NESTOR ADRIAN MIRAMAG JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.085.334.018** de Pasto del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

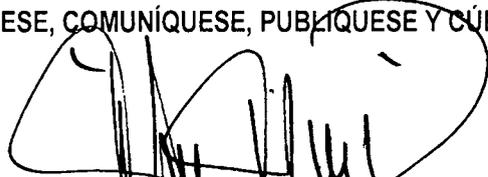
ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar a la Jefe El Santuario de Fauna y Flora Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA MARIA RODRIGUEZ ARIAS
Directora (E) Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales


Proyectó: JRODRIGUEZ
Revisó: MSANTODOMINGO *uRS*

Eexpediente: DTAO-JUR 16.4.008 de 2017-SFF- Galeras